

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. quince de diciembre de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO
CONTRA: YEGCID WALTEROS RUÍZ
Rad: 11001-31-10-019-2020-0576-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, el 30 de noviembre de 2020, por la cual dispuso sancionar a **YEGCID WALTEROS RUÍZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 9 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 29 de julio de 2016 **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO** solicitó a la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, la imposición de medida de protección respecto de **YEGCID WALTEROS RUÍZ**, a quien acusó de haberla agredido verbal, física y psicológicamente, en hechos ocurridos el 25 de julio de 2016. (fl. 5, medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, la comisaria Catorce de Familia - Los Mártires, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 9 de agosto de 2016.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 26 a 33), la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO** y en contra de **YEGCID WALTEROS RUÍZ** consistente en "*ordenar al señor **YEGCID WALTEROS RUÍZ**, que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica. amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra de la señora **DIANA PILAR***

GARCIA HUERFANO y de su progenitora **LUZ EDY GARCIA HUERFANO** (...) *ORDENAR al señor **YEGCID WALTEROS RUIZ** a respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora **DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** y su progenitora **LUZ EDY GARCIA HUERFANO** (...) ORDENAR al señor **YEGCID WALTEROS RUIZ** que se abstenga de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentren la señora **DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** y su progenitora **LUZ EDY GARCIA HUERFANO** (...) ORDENAR a **YEGCID WALTEROS RUIZ** y a **DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** y su progenitora **LUZ EDY GARCIA HUERFANO** a objeto de que asista de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos y así minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos (...)*”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 23 de noviembre de 2020, la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO** en contra de **YEGCID WALTEROS RUÍZ**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediéndola ejerciendo actos de violencia verbal, física y psicológica, en hechos ocurridos el 7 de octubre y 23 de noviembre de la presente anualidad.

2.2. Se citó a las partes a audiencia el 30 de noviembre de 2020, a la que asistieron ambas partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **YEGCID WALTEROS RUÍZ** a la medida de protección de 9 de agosto de 2016 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)

días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, el 30 de noviembre de 2020, respecto de **YEGCID WALTEROS RUÍZ**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO**, informó que, "*el día 07 de octubre de 2020 nos encontrábamos en el apartamento, empezamos a discutir por las infidelidades por parte del señor YEGCID, a lo que yo le digo que me quiero separar, el señor me agarra de las muñecas y me dice esta malparida, hijueputa la voy a matar, me agarro contra la pared y con los pies me empujaba para hacerme caer al piso, cuando yo caí al piso y el me agarro con las manos el cuello y me trozo la camiseta, yo tenía una cadena y me la rompió haciéndome lastimar el cuello y me dijo que no nos íbamos a separar, ante esta situación y que él me echaba constantemente del apartamento yo decidí irme. El día 23 de noviembre 2020 nos encontramos con el señor YEGCID en el Restrepo en una panadería y estábamos hablando del tema de la separación y me dijo que no me iba a dejar entrar al apartamento por mis cosas empezamos a discutir nuevamente por la separación y YEGCID me agarró del cuello yo me trate de soltar y me agarro de las manos, yo le dije que si me iba a pegar en público pero no le importo, me dijo que yo no tenía derecho a nada si yo no volvía con él, después tome un taxi hacia la comisaría". (fl. 67 c. incumplimiento); hechos que fueron ratificados en audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, en la cual manifestó que "(...) él si me ha amenazado de muerte, me ha llevado al abismo a que yo misma me haga daño, que él disfruta del dolor que causa, él coloca música de Saty, toma vino y silva y uno llorando vuelta nada y él hace eso, él disfruta con el dolor y daño que hace, yo salve mi vida por la voluntad que Dios me llevo, él me llevó a que me hiciera daño, creo que más que*

un expediente es que él tiene múltiples relaciones y disfruta con el maltrato que nos causa (...)" (fls. 81 y 82 c. incumplimiento). Aportó a la actuación dos fotografías, que aseguró haber tomado el 7 de octubre de 2020, y que según ella demuestran "El maltrato físico, verbal y psicológico con el que he convivido estos hechos, las agresiones que él me quería ahorcar o asfixiar y tenía una cadena y me la rasgo, me decía hijueputa la voy a matar, lastre, minusválida mental, usted es la desgracia de mi vida, me coge contra la pared y en se forcejeo me daño la blusa y me cogió a ahorcarme y la cadena me la rasgo y él me compró medicina en una droguería del centro, para la hedido y dolores musculares, le valió como cuarenta y dos mil". (fls. 88 y 89 c. incumplimiento).

4. En diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, se escuchó en descargos al señor **YEGCID WALTEROS RUÍZ**, quien manifestó *"Lo que ella dice no es cierto, no es cierto que yo la agreda, la situación es que Diana probablemente sufre de celotipia y cualquier relación que yo tenga sea hombre o mujer busca generar molestar y ser agresiva y violenta, nosotros desde hace mucho tiempo ha sido un espiral de parte de ella de estarme agrediendo, yo nunca he buscado medios para que ella se haga daño, ella se ha intentado suicidar, una vez yo estaba trabajando, yo trabajo mucho en el computador, me hizo reclamo por unas supuestas infidelidades y pues ella siempre dice que tengo amantes hombres, travestís, que tengo amantes de todo tipo, se lo dice a mis amigos, familiares, de cierto modo ella no ha tenido ningún cuidado de estar deningrando y ha puesto en entre dicho mi reputación, siempre está con los celos y está suponiendo situaciones que no son, sus reacciones son muy violentas y a veces ella me ha amenazado con cuchillo, varias veces intentó hacerme daño. Con respecto al 7 de octubre eso no es cierto, yo ese día tenía clase, dicto clases virtuales, de un momento a otro antes de la clase ella comenzó a hacerme reclamos por una infidelidad y como siempre en su actuación en sus reclamos iba a hacerme daño, físicamente a maltratarme, eran 15 minutos antes de la clase y comenzó a golpearme, yo tenía la clase y lo que hice fue contenerla, yo a ella no la golpee (...). En ningún momento la golpee, ella cuando estaba en la mitad de la clase hubo un descanso y ella me mostró que la cadena se le había dañado y me mostro como un daño que ella misma se había causado, igual paso el 3 de noviembre cuando se fue, ese día ella intentó hacerse daño con un cuchillo se intentó cortar, yo pediría que se le hiciera una valoración psicológica (...) Yo niego rotundamente que la haya tratado mal con términos groseros, yo no uso esos términos (...) ella me ataca con cosas contundentes, tengo es que correrme en el apartamento, defenderme, ella una vez me intentó hacerme daño con un cuchillo, por mi parte jamás he tomado, nunca me inmiscuyo en la vida de ella, ella hace lo que le parece y yo nunca estoy haciéndole al vida difícil porque soy celoso, pero ella si es muy celosa por cualquier cosa y ha reaccionado haciéndose daño o haciéndome daño a mí. Con respecto a los hechos del 23, yo tenía un viaje para Pereira donde estoy ahora y ella me puso una cita que para hablar con el abogado y conciliar, porque ella reclama unos bienes que tengo antes de comenzar a vivir con ella, ella me cito el 23 de noviembre, me dijo que tenía que ser ya, me puso cita al frente del colsubsidio del barrio Restrepo, (...) cuando llegue a la esquina de Colsubsidio del*

barrio Restrepo ella me llamó de un segundo piso de una panadería (...) comenzó a hacerme una cantidad de exigencias que tenía que darle, lo único que ella quiere es crear una motivación para exigir propiedades y cosas económicas, (...) ella quiso quitarme el celular, ella siempre está revisarme el celular, como me ha revisado las cuentas de correo electrónicos, yo temí que lo cogiera y lo dañara como ha pasado en otra ocasión, ella fue a quitarme el maletín y yo a no dejarme quitarme el maletín, que no me fuera a quitar el celular porque ahí tengo todos mis contactos, cogió las llaves del apartamento y las tiro por la ventana del segundo piso de la panadería, y me seguía pidiendo el celular, (...), ella comenzó a gritar (...) y pedir auxilio, entonces yo decidí bajar inmediatamente, ella me intentó como bajar la camisa, no le pegue, ni la agredí, no es cierto que la haya tocado, (...)”. Manifestó que el día 7 de octubre de 2020, no tomó por las manos a la accionante, así como que tampoco se refirió con palabras soeces a la señora **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO**, indicando que “(...) yo nunca [uso] un lenguaje soez”. Agregó que él “no [Agarró contra la pared a la señora DIANA PILAR GARCIA HUERFANO] (...) es que ella es la que me pega (...) me agrede, yo lo que hago es que no me golpee, yo me protejo, yo trato de contenerla, la trato de coger de la cintura hasta que ella se calma, ella tira las cosas, me tira cosas, yo trato es de protegerme, de contenerla, le digo cálmese, porque ella ha intentado hacerse daño (...) yo no le dañe una cadena, ni una camiseta, tenía la clase y lo que hice fue tranquilícese, ella comienza así y comienza a hacerse daño, me toca contenerla, me toca decirle yo la quiero, tranquila, o veces, siempre los reclamos son por infidelidades de parte mía. (...) yo no le lastimé el cuello, en la mitad de la clase ella me mostro el cuello con una herida que ella misma se propició (...)”. Aseguró que el 23 de noviembre de los cursantes “(...) yo no la tome por el cuello, eso no es cierto, solo lo que hice fue no dejarme quitar el celular, porque ella siempre es a lanzármelo por la ventana (...) lo que hice fue tomar mi maletín, ella tiene mucha fuerza, lo que hice fue tomar mi maletín y ella empezó a gritar y pedir auxilio, estaba la policía y estaba todo el mundo, ella programó esa cita para buscar la situación que estaba pasando, esa era su intención. Agarre el maletín y ella empezó a gritar, personas del primer piso vio cuando ella me agarraba del saco y camisa, después se calmó y me dijo que viniéramos a la Comisaria, Casa de Justicia a conciliar y nos vinimos para acá (...) yo no le niego a ella sus derechos, nunca le he impedido que entre, ni le he rogado que venga, ella como que se fue, recuperé mi tranquilidad, ella me sigue, no soy psicólogo, pero ella sufre de celotipia, eso de estar revisando las cuentas de internet y celular, siempre he querido que arreglemos por las buenas (...)”. Finalmente, indicó que no acudió al tratamiento terapéutico que le fue ordenado en el numeral quinto del fallo de medida de protección, señalando que “mantengo muy ocupado (...)”. (fls. 83 a 87 c. incumplimiento). Se corrió traslado al accionado de las fotografías aportadas a la actuación por la accionada, refiriendo que “Yo no la golpee como ella dice (...) ella se me vino a agredirme y lo que hice fue contenerla, pero no la golpee como ella dice, ella en varias ocasiones se hace daño ella misma, yo no le hice esas agresiones, siempre que ella reacciona violentamente lo que hago es contenerla, porque ella se hace daño ella misma (...) yo no le causé esas lesiones, se las causo ella misma. Si yo le compre una crema porque ella me dijo que le comprara la crema para aplicársela (...)”. (fl. 89 c. incumplimiento).

5. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 25 de noviembre de 2020, practicado a **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO** en el que se concluyó lo siguiente: *"No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Se recomienda medidas de protección para la examinada por riesgo de nuevas agresiones. Se recomienda valoración del riesgo. Se recomienda valoración por psicología.* (fl. 100 c. incumplimiento).

6. Sea lo primero indicar, lo reiterado por la jurisprudencia constitucional sobre la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género, precisando en Sentencia T-012 de 2016 el deber de *"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*.

7. Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-027 de 2017 señaló que *"(...) la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones"*.

8. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **YEGCID WALTEROS RUÍZ** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 9 de agosto de 2016, tiene fundamento legal y probatorio, si se tiene en cuenta que el referido señor aceptó haber "contenido" a la señora **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO**, para según él defenderse de las agresiones y golpes propinados por la referida señora, indicando que "(...) **Con respecto al 7 de octubre (...) yo ese día tenía clase, dicto clases virtuales, de un momento a otro antes de la clase ella comenzó a hacerme reclamos por una infidelidad y como siempre en su actuación en sus reclamos iba a hacerme daño, físicamente a maltratarme, eran 15 minutos antes de la clase y comenzó a golpearme, yo tenía la clase y lo que hice fue contenerla, yo a ella no la golpee (...) es que ella es la que me pega (...) me agrede, yo lo que hago es que no me golpee, yo me protejo, yo trato de contenerla, la trato de coger de la cintura hasta que ella se calma, ella tira las cosas, me tira cosas, yo trato es de protegerme, de contenerla, le digo cálmese, porque ella ha intentado hacerse daño (...) yo no le dañe una cadena, ni una camiseta, tenía la clase y lo que hice fue tranquilícese, ella comienza así y comienza a hacerse daño, me toca contenerla, me toca decirle yo la quiero, tranquila, o veces, siempre los reclamos son por infidelidades de parte mía. (...) Yo no la golpee como ella dice (...) ella se me vino a agredirme y lo que hice fue contenerla, pero no la golpee como ella dice, ella en varias ocasiones se hace daño ella misma, yo no le hice esas agresiones, siempre que ella reacciona violentamente lo que hago es contenerla, porque ella se hace daño ella misma (...) yo no le causé esas lesiones, se las causo ella misma. Si yo le compre una crema porque ella me dijo que le comprara la crema para aplicársela (...)**". (negrilla fuera de texto), actuaciones, que desde ya se advierte no se pueden justificar en hechos de violencia mutua amparados bajo la figura de defensa propia los cuales pudieron resultar desproporcionados, pues esto sería convalidar la violencia como mecanismo para resolver los conflictos, además que como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones", advirtiendo, además, que para tal efecto el incidentado cuenta con los mecanismos legales correspondientes para evitar que dichas situaciones de violencia se presenten.

9. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 9 de agosto de 2016, se ordenó al señor **YEGCID WALTEROS RUÍZ** (...) se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica. amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra de la señora **DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** (...) ORDENAR al señor **YEGCID WALTEROS RUIZ** a respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora **DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** (...) ORDENAR al señor **YEGCID WALTEROS RUIZ** que se abstenga de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier

lugar donde se encuentren la señora **DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** (...) **ORDENAR a YEGCID WALTEROS RUIZ y a DIANA PILAR GARCIA HUERFANO** (...) a objeto de que asista de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos y así minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos (...)", tratamiento que el señor **YEGCID WALTEROS RUÍZ** aceptó no haber realizado aduciendo que "*mantengo muy ocupado*", bien puede concluirse por este Despacho que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

10. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

4.1. *Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).*

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

4.2. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

11. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **DIANA PILAR GARCÍA HUERFANO**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **YEGCID WALTEROS RUÍZ**. Advirtiéndolo con todo al agresor, que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

12. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2020, por la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, en la que se declaró que **YEGCID WALTEROS RUÍZ** incumplió la medida de protección de 9 de agosto de 2016.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 a la hora de las 8:00 a.m.
16 DICIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **07dff3529a1486b35085ff79d0e2b4a05634b3779d349cbec69159ff8b92eb9a**

Documento generado en 15/12/2020 12:58:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>